

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0495

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAD-101	ENRIQUE DUARTE ALVAREZ ENRIQUE GENOVA GARCIA MANFRY RAMON SOGAMOSO DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA	VSC-561	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 109 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	13540	LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE	VCT-364	31/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSION DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

3	20792	FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	VCT-361	31/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	NIS-10151	JOSE ITURIEL GOMEZ ARISTIZABAL	VCT-351	28/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	IDD-11401	JORGE ANDRES MURCIA MOYA	VCT-0274	22/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDD-11401	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121081601

Bogotá, 24-09-2024 11:05 AM

Señor

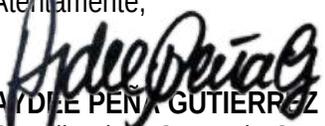
**ENRIQUE DUARTE ALVAREZ, ENRIQUE GENOVA GARCIA, MANFRY RAMON SOGAMOSO y
DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121057651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 561 DE 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 109 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HAD-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



A/DIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

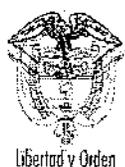
Archivado en: HAD-101

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000561

(07 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 109 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entró el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y los señores ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ, ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA Y EDGAR DUSTANO BELTRÁN, se suscribió Contrato de Concesión No. HAD-101, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 222 hectáreas y 8.726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de GACHALÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 101 del 19 de diciembre de 2008, ejecutoriada y en firme el 16 de febrero de 2009, se resolvió entender surtido el trámite de la cesión del 22% de los derechos y obligaciones que el señor DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN posee dentro del Contrato HAD-101, a favor de la señora MARÍA MERCEDES BELTRÁN, decisión que fue revocada mediante Resolución No. 028 del 15 de abril del 2009, así:

(...) Artículo primero: entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 del 2001, de cesión del 20% de los derechos y obligaciones que el señor DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN posee a favor de la señora MARÍA MERCEDES BELTRÁN (...)

Por medio de Resolución GSC No. 084 del 01 de noviembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2011, se resolvieron surtidos los trámites de cesión del 20% de los derechos que le corresponden al señor ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ a favor del señor CARLOS JULIO RAMÍREZ ROMERO y el 20% de los derechos que le corresponden al señor ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA a favor del señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se resolvió surtir el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor MANFRY RAMÓN SOGAMOSO a favor del señor JOSÉ TEOFILO LÓPEZ TORRES y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ.

Mediante Resolución GSC No. 005145 del 22 de noviembre de 2013, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de enero de 2014, se resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional, de las cesiones surtidas dentro del Contrato de Concesión No. HAD-101, a través de las Resoluciones GSC No. 101 del 19 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. GSC-0028 del 15 de abril de 2009; Resolución No. 084 del 1 de noviembre de 2011 y Resolución No. 000922 del 1 de marzo de 2013 y del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, en calidad de cotitular del contrato, en favor del señor JOSÉ TEOFILO LÓPEZ TORRES.

Mediante radicado No. 20155510259992 del 04 de agosto de 2015, se allegó la Resolución No. 518 del 30 de julio de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Guavió, en la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 181 de 06 abril de 2015, por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite administrativo de licencia ambiental iniciado por lo titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

La Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, resolvió negar la inscripción de derechos presentada por ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ, MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTAS, Titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ, JOSÉ ISAÍAS VALBUENA, GLORIA INÉS RUÍZ PARRA y EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Mediante Resolución VSC No. 000109 del 3 de abril de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero del 2024, se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HAD-101.

La resolución anterior fue notificada al señor ENRIQUE DUARTE ALVAREZ mediante aviso radicado bajo el número 20232120956651, entregado el 23 de Junio de 2023, a los Señores DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, MANFRY RAMON SOGAMOSO, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2023-P-0381 desfijada el 20 de Octubre de 2023 y al Señor ENRIQUE GENOVA GARCIA mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2023-P-0476 desfijada el 05 de Diciembre de 2023.

Con radicado No. 20231002720203 del 03 de noviembre de 2023, el señor EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAD-101, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAD-101, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002720203 del 03 de noviembre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000109 del 3 de abril de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO**, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. HAD-101, son los siguientes:

"(...)

I. CONSIDERACIONES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería —INGEOMINAS— y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, se suscribió Contrato de Concesión No. HAD-101, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el término de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Indican los antecedentes expuestos en el acto administrativo recurrido que: "Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera — ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO.

ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 --- RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 —INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras —PTO— ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente."

Mediante oficio de febrero de 2018 adjunto al presente recurso de reposición, la empresa ENGESA S.A. ESP - (Hidroeléctrica El Guavio) dio respuesta a la solicitud de compatibilidad que los concesionarios mineros elevamos ante esa entidad, respuesta que fue igualmente presentada para su análisis y estudio ante la Agencia Nacional de Minería —ANM— mediante radicado No. 20195500839982 del 25 de junio de 2019, de lo cual nunca se recibió respuesta de la Autoridad Minera, que determinará la conveniencia y viabilidad de continuar o no con la ejecución del Contrato de Concesión Minera No. HAD-101, visto lo indicado por la hidroeléctrica en los siguientes términos:

"Que una vez superpuestas las coordenadas de los polígonos correspondientes al proyecto minero mencionado, con el área de afectación pública se pudo observar que su área se encuentra completamente inmersa dentro de la misma".

Mediante Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, la Autoridad Minera, estableció lo siguiente:

"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Sucesivamente, mediante Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, se determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persistieron frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

Acto seguido, mediante Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, notificada con aviso No. GGN-2023-P-0381 desfilado el día 20 de octubre de 2023, se declaró la CADUCIDAD y terminación del contrato de concesión No. HAD-101 y se tomaron otras determinaciones, entre las cuales: "ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia el presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes". (Negrilla subrayada fuera de texto).

Que el fundamento de la anterior declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. HAD-101, el cual otorgó la Autoridad Minera Nacional para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, ha sido la no reposición de la póliza minero ambiental como garantía y respaldo de las obligaciones contractuales.

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN, se interpone dentro del término de los diez (10) hábiles concedidos para tal efecto, dentro del mismo acto administrativo recurrido, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Es preciso empezar indicando que la Constitución y la ley les impone a las autoridades administrativas el deber de cumplir con sus funciones en coordinación y armonía para lograr los fines estatales con plena garantía del Debido Proceso no ajeno a la administración pública conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sigue:

"FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTÍCULO 29

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado; es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido; no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 498 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se establecen los principios rectores que regulan el ejercicio de la función pública, como sigue:

"ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (...)"

Conforme lo anterior, cobra relevancia resaltar el hecho que la Autoridad Minera Nacional, hubiese otorgado el Contrato de Concesión Minera No. HAD-101, pese a las restricciones que impedirían desarrollar el proyecto minero por encontrarse el área superpuesta totalmente con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 — RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985, lo que desde su inicio hacía previsible la inexecución del Contrato de Concesión Minera otorgado, condenándolo tarde o temprano a su terminación y archivo, situación por la que no se entiende que dentro del prolongado trámite de la solicitud del contrato de concesión, la autoridad minera no advirtiera una afectación de tal magnitud, que impediría la ejecución del proyecto minero, y en su lugar procediera a determinar viabilidad técnica y jurídica, en lo que los proponentes nos aprestamos a la aceptación del área y celebración del respectivo Contrato de Concesión Minera, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional desde el día 26 de septiembre de 2006, previo el trámite de estudio por parte de la autoridad minera a la solicitud de contrato de concesión, punto en el que se debe resaltar la vigencia de la Resolución No. 288 del 11 de octubre de 1985, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, y a través de la cual fue declarada Zona de Utilidad Pública la Central Hidroeléctrica el Guavio, en cuya área se ubica el cien por ciento (100%) del área del Contrato de Concesión Minera No. HAD-101.

Ahora bien, es aquí donde toma mayor relevancia la política pública antes aludida, referente al principio de coordinación y colaboración administrativa sectorial, conforme el citado artículo 6 del estatuto de la administración pública Ley 498 de 1998 y demás normas concordantes, que desde entonces ha sido desarrollado y enriquecido con sucesivas políticas y directrices administrativas orientadas a fortalecer el deber de las entidades públicas de ejercer sus funciones de manera coordinada y concurrente con las demás entidades y autoridades administrativas, precisamente para que por defecto de ello no se afecten los legítimos intereses de los administrados como en el presente caso en el que los concesionarios mineros, solo después de años de intentar desarrollar el proyecto minero, nos vimos enfrentados a obstáculos administrativos que lo hicieron imposible de ejecutar, y que indefectiblemente mediante un mínimo test de razonabilidad debieron ser previstos por la autoridad concedente, Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, hoy Agencia Nacional de Minería -ANM-, entidad del orden nacional a la que desde cualquier punto de vista se le impone el deber de conocer los actos administrativos como la citada Resolución No. 288 del 11 de octubre de 1985, proferida por el ministerio al cual se encuentra adscrita, esto es, Ministerio de Minas y Energía, con efectos jurídicos directos sobre las áreas que en ejercicio de sus funciones concede, mediante contratos de concesión para la exploración técnica y explotación económica de yacimientos mineros, precisamente con el objeto de NO crear expectativas que como en el presente caso nacieron muertas en favor de concesionarios que desde la presentación de la propuesta minera se proyectaron e incurrieron en ingentes gastos económicos para desarrollar su proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

Por lo anterior, es apropiado recordar que la política pública de coordinación y concurrencia ha tenido por objeto la creación de mecanismos entre las autoridades nacionales y territoriales y de participación ciudadana para fortalecer las competencias en materia de planeación estratégica, en lo que subyace el deber de todas las entidades públicas de tomar decisiones informadas con las políticas y funciones de las demás autoridades, más aún, cuando se trate como en el presente caso, no solo de un mismo sector de la economía nacional como lo es el minero, si no que dentro del mismo, dos entidades jerárquicamente relacionadas como lo son el Ministerio de Minas y Energía, y su adscrita Agencia Nacional de Minería -ANM-, antes Instituto Colombia de Geología y Minería -INGEOMINAS-, lo que les impone un mayor deber de conocer entre sí sus actuaciones a fin de evitar que por falta de coordinación se produzcan daños a los administrados, materializando expectativas mineras destinadas a ser archivadas por la imposibilidad de su desarrollo, por afectaciones con origen en actos administrativos proferidos dentro de la misma cartera ministerial, como lo es la declaratoria previa de utilidad pública desde 1985, de la Central Hidroeléctrica (El Guavio), sobre un área posteriormente otorgada por falta de coordinación administrativa, para la exploración técnica y explotación económica minera, en lo que cabe también resaltar que la misma zona, por verificación posterior de la autoridad minera concedente, se encuentra superpuesta totalmente con "Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras.

• **Del fundamento de la caducidad Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023.**

Es así que conforme los fundamentos a esta altura expuestos, la autoridad minera nacional no debió dar viabilidad técnica y jurídica a la propuesta Minera No. HAD-101, para aceptación de área y posterior celebración del contrato de concesión, en lo que gravita igualmente la puesta en tela de juicio de la exigibilidad de las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas derivadas del Contrato de Concesión Minera No. HAD-101, que como ya se advirtió, desde su estudio y nacimiento a la vida jurídica siempre ha estado destinado a su terminación y archivo por la imposibilidad, ajena a los titulares, de desarrollar el proyecto minero propuesto, en relación con lo cual, resulta no consistente con la realidad contractual de la concesión, la exigibilidad de obligaciones a cargo de los concesionarios, requeridas por la entidad concedente que de antemano debió abstenerse de conceder el contrato minero, dada la imposibilidad de ejecutar su objeto por lo anteriormente expuesto, y por lo que en la misma forma debe reconsiderarse el fundamento de la caducidad recurrida mediante el presente instrumento, soportada en el requerimiento incumplido para otorgamiento de póliza minera ambiental de amparo a un contrato minero de imposible ejecución por causas no imputables a sus titulares, que como agravante de su situación se les multa por incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de concesión del que nunca estuvieron llamados a recibir beneficio alguno por fallas en el servicio si imputables a la administración pública por falta de coordinación y concurrencia en las políticas y directrices de un mismo nivel sectorial como es el minero energético.

Así entonces, resulta más que injusto de frente a los concesionarios mineros, premiar la falla en el servicio de la administración, no solo aceptando los defectos procedimentales con los que fue otorgada la concesión minera, si no también guardando silencio frente a la sanción administrativa que la misma autoridad le impone a los usuarios afectados por incumplimiento de obligaciones derivadas la propia concesión indebidamente otorgada, como ocurrió con el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, en el que se determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persistían frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), por la no reposición de la póliza minera ambiental, como sigue:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

1) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

Sucesivamente, la autoridad minera procede a proferir el acto administrativo recurrido mediante el presente instrumento, Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, frente a lo que se debe apreciar que no obstante la presunción de legalidad que reviste, los fundamentos de la misma deben ser RECONSIDERADOS por la autoridad minera conforme los hechos hasta aquí expuestos, pues con un mínimo análisis racional del presente caso, en el que se evidencia ruptura del equilibrio contractual, al exigir además a los concesionarios mineros, pólizas sucesivas de cumplimiento que respaldaran obligaciones de un contrato de concesión minera sin opción alguna de ejecución en beneficio de sus titulares.

Lo anterior se expresa, no en el sentido de querer por parte de los concesionarios mineros continuar con el proyecto minero, sino al contrario proponer a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, una forma diferente de terminación del contrato minero, mediante la que no resultemos más perjudicados de lo que nos encontramos los titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, al tener en cuenta que no solo estamos acarreado la pérdida de las inversiones hechas en trabajo, dinero y tiempo por más de 15 años intentando desarrollar el objeto del contrato de concesión minera a terminar, sino también el grave registro de inhabilidad para contratar por cinco años que traería como consecuencia la declaratoria de caducidad recurrida, aun vistos los antecedentes del contrato, que como se ha reiterado, siempre ha estado destinado a su terminación y archivo, más que por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo sin propósito alguno, por la imposibilidad de ejecutar su objeto, dados los gravámenes que con antelación, incluso al estudio de la propuesta minera, debieron excluir el área por parte de las autoridades administrativas, para el desarrollo de proyectos mineros, por lo que, aun entendiendo que dicha exclusión no fue prevista con atención por parte de la administración, debido al poco desarrollo y madurez que en su momento presentaban las políticas de coordinación y concurrencia entre las diferentes entidades y autoridades sectoriales de la minería en nuestro país, tal situación no puede ser óbice para que sean los administrados proponentes mineros quienes debemos soportar todo el daño y la carga sancionatoria por causas originadas como ya se expuso, en una falla de la administración que indebidamente otorgó una concesión minera sin futuro alguno, por cuenta de actos administrativos que no fueron tomados en cuenta por el concedente al momento de estudiar la viabilidad de la propuesta, como sucedió con la citada RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

se encontraba vigente por más de veinte (20) años, con antelación a la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN– del Contrato de Concesión No. HAD-101, dentro de una misma cartera ministerial.

Por virtud de lo anterior, se solicitará a la Agencia Nacional de Minería –ANM–, mediante el presente recurso de reposición, con fundamento en los principios rectores que regulan el ejercicio de la función pública, y en especial por la garantía al debido proceso Administrativo que nos asiste, RECONSIDERAR los fundamentos de la declaratoria de caducidad, Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, a fin no de revocarla total o parcialmente para continuar con la vigencia y ejecución del Contrato de Concesión Minera No. HAD-101, si no para que la actuación sea modificada de dos formas subsidiarias, evitando agravar más la situación jurídica de los concesionarios con la declaratoria de inhabilidad para contratar, en la siguiente forma:

1. Parcialmente respecto de la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO del acto administrativo recurrido Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve compulsar copias de la providencia a "la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–", teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, los cuales se espera sean debidamente estudiados para resolver el presente recurso de reposición.
2. Mediante la revocatoria integral del acto administrativo de caducidad recurrido, Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, para que en su lugar y a solicitud de los concesionarios mineros, la Agencia Nacional de Minería –ANM– proceda a dar trámite a la RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. HDA-101, que presentaremos en consideración de lo anteriormente expuesto, y con lo cual la terminación de mutuo acuerdo con la autoridad minera, no perjudique más la situación de los concesionarios mineros con la inhabilidad declarada, vistos los antecedentes del proyecto minero, en los cuales se sustenta el presente recurso de reposición.

Se reitera que el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, se interpone dentro del término concedido para tal efecto, dentro del mismo acto administrativo recurrido, Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023.

III. PETICIONES

1. Solicito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, se REVOQUE el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HAD-101 y se toman otras determinaciones", en el que se ordena compulsar copia del acto administrativo de caducidad a "la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–", teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente recurso de reposición.
2. Que, en defecto de lo anteriormente peticionado, en su lugar, dada la naturaleza del acto administrativo de que se trata, se REVOQUE en su integridad la Resolución No. VSC 000109 del 3 de abril de 2023, para que en su lugar y a solicitud de los concesionarios mineros, la Agencia Nacional de Minería –ANM–, proceda a dar trámite a la RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. HDA-101, que presentaremos los concesionarios mineros, a fin que por virtud de la terminación del contrato de concesión, de mutuo acuerdo con la autoridad minera, no se perjudique más la situación jurídica de los concesionarios mineros con la inhabilidad declarada, vistos los antecedentes del proyecto minero, sustento fáctico del presente recurso de reposición. (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cometió la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente sobre el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. 000109 del 03 de abril 2023, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso señalar que la Entidad en ningún momento ha vulnerado el debido proceso y del principio de contradicción, así mismo, es importante indicar que en actos administrativos anteriores, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es coneedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición.

De manera que no se puede admitir los argumentos de los titulares mineros, dado que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de la multa dentro del contrato de concesión No. HAD-101, puesto que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto GSC-ZC No. 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular.

Sin embargo, es importante resaltar que a través del Auto GSC-ZC No. 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de día siguiente a su notificación, allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HAD-101, la cual deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Gestión Minera (SIGM - Anna Minería), por una suma asegurada de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual debe estar debidamente firmada por el tomador.

No obstante, al verificar en el sistema de gestión documental SGD y el expediente minero digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión HAD-101, los términos para subsanar el requerimiento efectuado bajo Auto GSC-ZC No. 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, vencieron el 25 de agosto de 2020, y ante la omisión del titular de cumplir con la renovación de la póliza minero ambiental, se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión HAD-101.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Así mismo, se percibe del recurso interpuesto que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado el Código de Minas —Ley 685 de 2001—, en su artículo 59 así: **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"**, por lo que en observancia a tal postulado se proferió la Resolución VSC No. 000109 del 03 de abril 2023.

Así las cosas, es pertinente señalar que en desde el momento de su otorgamiento el 7 de julio de 2006, los titulares mineros, tenía la obligación de cumplir con dada una de las condiciones contractuales y de los requerimientos emitidos por la Autoridad Minera, entras también estaban las de presentar el Plan de Trabajos y Obras y el instrumento ambiental, actuaciones que al momento de emitir la Resolución VSC No. 000109 del 03 de abril 2023, tampoco fueron allegados, dado que al verificar a través del informe de Seguimiento en Línea 00004 del 05 de diciembre de 2023, se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual, dado que dichos instrumentos técnico y ambientales aprobados por la autoridad competente y que sin ellos no puede llevar a cabo el desarrollo de ninguna actividad minera.

De esta manera, es importante señalar que mediante Radicado No. 20195500839982 del 25 de junio de 2019, los titulares mineros allegaron la respuesta por parte de la empresa de energía EMGESA S.A. ESP., en la cual se manifestó que el proyecto minero no es compatible con la Zona de Utilidad Pública de la Central Hidroeléctrica El Guavio, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000109 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-101"

razón a que se pone en riesgo la infraestructura de Generación de la Central Guavío.

Teniendo en cuenta esa respuesta emitida por la Empresa EMGESA S.A. ESP, es pertinente precisar que se tenía por parte de los titulares mineros el momento procesal para solicitar la renuncia del título minero, previa verificación de la Autoridad Minera el trámite correspondiente, a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para su viabilidad. Así, previa revisión técnica, jurídica y económica de la solicitud y de los documentos que reposan dentro del expediente minero HAD-101, situación jurídica que no fue manifestada por los titulares dado que no se evidencia en el expediente digital y el en el sistema de gestión documental SGD, la manifestación escrita por parte de los titulares mineros la intención de renunciar al título minero.

Así las cosas, no se puede admitir los argumentos de los titulares mineros entendiendo así, que los argumentos presentados, no les asisten razón a los titulares y se proceder a confirmar **la Resolución VSC No. 000109 del 03 de abril de 2023, "por medio del cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HAD-101, Y se toman otras determinaciones"**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000109 del 03 de abril de 2023, "por medio del cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HAD-101, Y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ENRIQUE DUARTE ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.145.046 ENRIQUE GENOVA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 293.336, MANFRY RAMON SOGAMOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.989, DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.089.784 EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.051.317, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tatiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC/ZC
Firmó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC/ZC
Revisó: Carolina Lizada Urrego, Abogada (a) VSCSM



Radicado ANM No: 20242121081611

Bogotá, 24-09-2024 11:05 AM

Señor
LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121055461**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 364 DE 31 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13540**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Aterramente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 13540

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0364

(31 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No. 5-0067** del 6 de febrero de 1992 proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se otorgó a los señores **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.646.148, **LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.010.018, e **IDELFONSO PAQUE SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.083, la Licencia de Exploración **No.13540** para un yacimiento de **CALCAREOS**, con una extensión de 23 hectáreas y 377 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **PALERMO** en el departamento del **HUILA**, con una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 27 de marzo de 1992.

Que mediante **Resolución No. 600696** del 8 de noviembre de 1993 expedida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se otorgó la Licencia de Explotación **No.13540** por un término de diez (10) años contados a partir del 17 de enero de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que a través de la **Resolución No. GTRI-241** del 11 de agosto de 2009 se prorrogó la Licencia de Explotación **No.13540** otorgada a los señores **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, **LINA DEL CARMEN PAQUE DE SALAZAR** e **ILDEFONSO PAQUE SALAZAR**, para la explotación de un yacimiento de **CALCÁREOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PALERMO**, departamento del **HUILA**, por un término de diez (10) años contados a partir del 17 de enero de 2004. Acto administrativo inscrito el 24 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Que mediante escrito con radicado No. 20139010030342 del 15 de octubre del 2013, el señor **ADONAI RAQUE ESQUIVEL**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 13540**, solicitó la prórroga del título por un término de diez (10) años.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con **Resolución No. 1959** de fecha 16 de mayo del 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación **No. 13540**.

Que con radicado No. 20149010070762 del 1 de septiembre de 2014 la apoderada del señor **ADONAI RAQUE ESQUIVEL**, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 13540**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 1959** de fecha 16 de mayo del 2014.

Que a través de la **Resolución No. 002838** del 4 de noviembre de 2015¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 1959** de fecha 16 de mayo del 2014.

El día 16 de marzo de 2017 con radicado ANM No. 20179010006012, los titulares de la Licencia De Explotación **No. 13540**, señores/as **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, **LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE**, e **IDELFONSO PAQUE SALAZAR**, solicitaron hacer uso del derecho de preferencia en consonancia con la Ley 1753 de 2015 - Plan de Desarrollo Nacional 2014-2018, el artículo 53 del Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante memorando con radicado ANM No 20249010512423 del 6 de febrero de 2024, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, manifestó:

*“Que consultado el número de cédula del cotitular minero **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, en la Registradora Nacional del Estado Civil, el Grupo de Atención e Información Ciudadana de dicha entidad certificó en documento con código de verificación No. 561981752 del 01 de febrero de 2024 que, a la fecha, en el archivo nacional de identificación, el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: **CANCELADA POR MUERTE**. (...)*

*Para el presente caso, se requiere que el GEMTM proceda con la exclusión del Registro Minero Nacional del señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL** con cédula de ciudadanía No. 2646148, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13540, por causa de muerte y proceder posteriormente por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a la evaluación técnica y jurídica con el objeto de viabilizar el trámite de derecho de preferencia y posterior suscripción del contrato de concesión.*

Revisado la plataforma Anna Minería y El Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 13540**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite que se relaciona a continuación:

1. Exclusión del Registro Minero Nacional del señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.646.148, cotitular de la Licencia de Explotación **No.13540**.

En primer lugar, se tiene que la Licencia de Explotación **No.13540** fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1998, por lo que los referidos trámites se resolverán en los términos y condiciones del referido decreto:

¹ La Resolución No. 002838 del 4 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriada y en firme el 3 de noviembre de 2016 como quiera que contra dicha providencia no procedió recurso alguno. Lo anterior, según constancia de ejecutoria PAR Ibagué No. 264 del 3 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, tenemos que el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 señala:

“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios."

Conforme a lo expuesto, se tiene que a través del escrito memorando Radicado ANM No 20249010512423 del 6 de febrero de 2024, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Agencia Nacional de Minería, informó a esta Vicepresidencia que el señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.646.148, cotitular de la Licencia de Explotación No.13540, falleció.

Dadas las anteriores circunstancias, el 9 de abril de 2024 se consultó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, la cual certificó que el documento de identificación del señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.646.148, se encuentra en Estado: **CANCELADA POR MUERTE**. - código de verificación No. 817491031. Referencia/Lote: 2120101203. Fecha de Afectación: 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad y expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 13540**, no se observó solicitud alguna de derecho de preferencia por muerte, por parte de algún signatario del ciudadano fallecido y quien ostentaba la cotitularidad de la Licencia en mención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir por muerte del Registro Minero Nacional al señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL, (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.646.148, como cotitular de la Licencia de Explotación **No.13540**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ADONAI PAQUE ESQUIVEL (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.646.148, como cotitular de la Licencia de Explotación **No.13540**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, téngase como únicos cotitulares de la Licencia de Explotación **No. 13540**, a los señores/as **LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.010.018, e **IDELFONSO PAQUE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.135.083, quienes responderán por las obligaciones de la citada Licencia de Explotación.

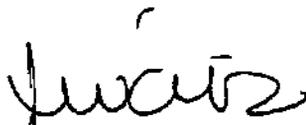
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13540, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **LINA DEL CARMEN SALAZAR PAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.010.018, e **IDELFONSO PAQUE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.083, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **13540**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



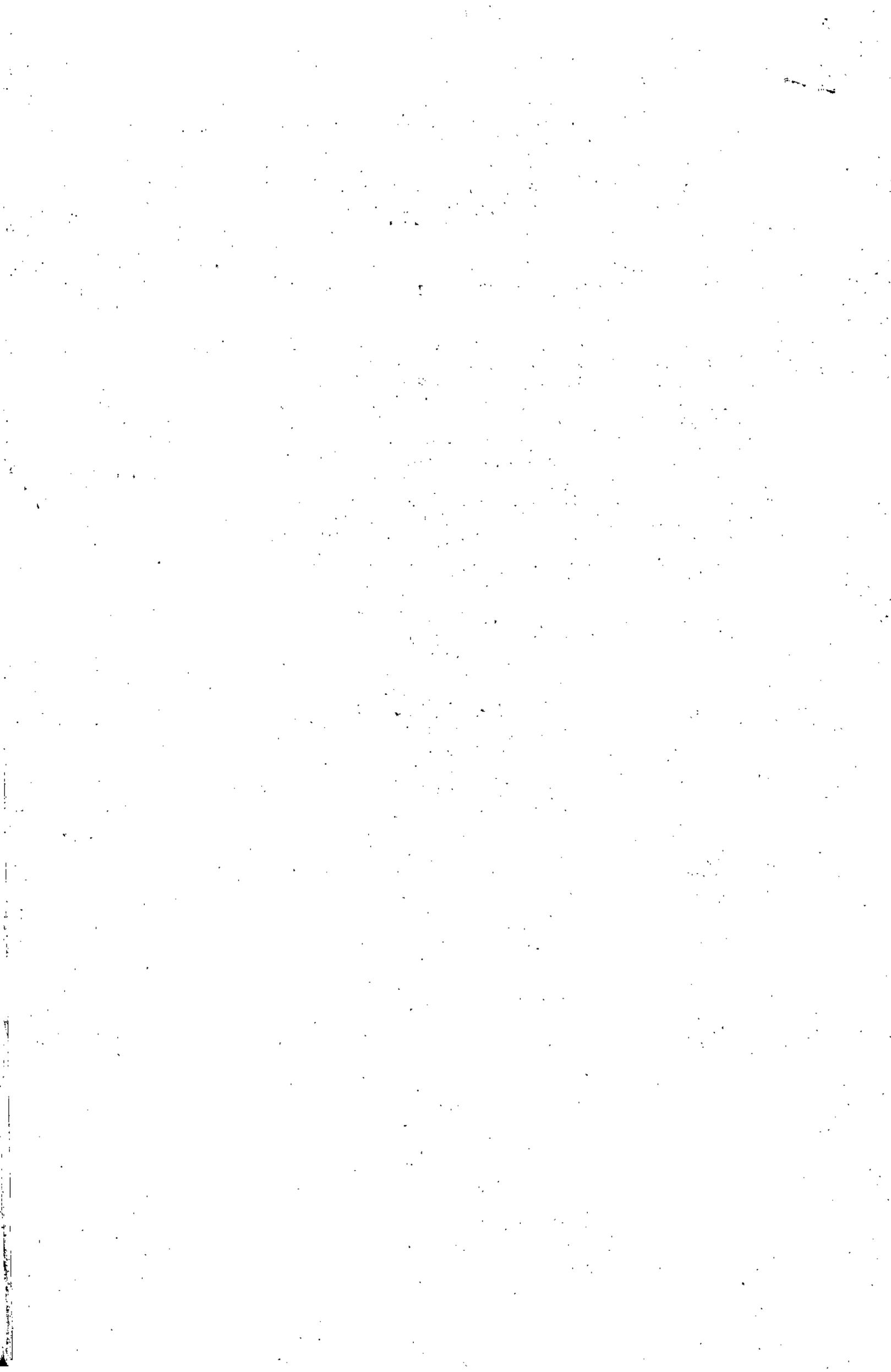
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Alberto Bogotá Martínez / GEMTM-VCT

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT

Vo.Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora - VCT





Radicado ANM No: 20242121081621

Bogotá, 24-09-2024 11:05 AM

Señor

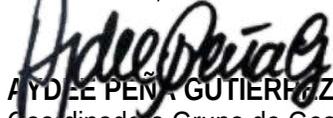
**FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL y FELIPE ALVAREZ CARVAJAL
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121055491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 361 DE 31 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792** ", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **20792**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 20792

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0361

(31 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 701194¹** del 30 de septiembre de 1996, El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de la Dirección General de Asuntos Legales – División Legal de Minas Bogotá D.C., otorgó al señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.868.351, la Licencia de Exploración No. **20792**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 12 hectáreas y 2499 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIVA** departamento del **HUILA**, por un término de un (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogable por un (1) año más a petición de parte, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 1997. (Carpeta principal 1, páginas 33R-35V Expediente Digital)

El 14 de septiembre de 1998, El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** - División Regional de Minas Bogotá D.C., mediante **Resolución No. 701151²**, declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50 % a favor de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, presentada dentro de la Licencia de Exploración No. **20792** la cual fue inscrita el 24 de noviembre de 1998. (Carpeta principal 1, páginas 85R-86R Expediente Digital)

El 01 de junio de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA** y los señores **LUIS FELIPE CARVAJAL** y **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **20792**, para la explotación y apropiación por parte del concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** (arenas y gravas), el cual comprende una extensión superficial total de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, departamento del **HUILA**, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 98R-107V Expediente Digital)

El 10 de agosto de 2011, mediante radicado No. 2011-425-002084-2, la Abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, en calidad de apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. **20792**, informó sobre el fallecimiento del señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** el día 22 de abril de 2011 y allega copia del Registro Civil de Defunción, con el fin de ejercer el derecho de

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 1996 (Certificado RMN)

² Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 1998 (Certificado RMN)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792”

preferencia por causa de muerte, a favor de los asignatarios de conformidad a lo señalado en el Decreto 139 de 1990. (Carpeta principal 3, páginas 439R-442R Expediente Digital)

El 13 de octubre de 2011, mediante radicado No. 2011-425-002652-2, la Abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, en su condición de apoderada e hija legítima del señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE (fallecido)** cotitular del Contrato de Concesión No. **20792**, solicitó el derecho de preferencia por causa de muerte, a favor los señores **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE y FRANCY ELENA CARVAJAL DE ALVAREZ**, para lo cual allegó la documentación correspondiente. (Carpeta principal 3, páginas 447R-456R Expediente Digital)

Mediante **Resolución GTRI No. 005³** del 16 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2012, se negó el derecho de preferencia por causa de muerte del cotitular, señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.868.351, a favor de los señores **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE y FRANCY ELENA CARVAJAL DE ALVAREZ** dentro del Contrato de Concesión No. **20792**, y en consecuencia ordenó excluir del Registro Minero Nacional al causante y tener como única titular a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.405.076. (Carpeta principal 3, páginas 472R-474R Expediente Digital)

A través de radicado Anna Minería No. **78346-0**, del 14 de julio de 2023, el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y T.P. No. 153675 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, presentó solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte de la cotitular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, a favor de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** con el 10%, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** con el 10% (Hijos), **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5%, **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5% (Nietos), cotitulares del Contrato de Concesión No. **20792**, a la cual adjuntó documentación correspondiente al trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **20792**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de derecho de preferencia (subrogación de derechos) presentada con radicado Anna Minería No. **78346-0**, del 14 de julio de 2023, por el apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** de los señoras/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, a causa del fallecimiento de la titular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)**, a favor de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** con el 10%, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** con el 10%, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** con el 10% (Hijos), **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5%, **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** con el 5% (Nietos), provenientes del Contrato de Concesión No. **20792**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar

³ Ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2012 (Carpeta principal 3, página 484R Expediente Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792"

interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352⁴, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el Contrato de Concesión No. **20792** (Decreto 2655) fue otorgado en virtud de del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (...)"

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

⁴ "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplien, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales."

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792”

Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)” (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792”

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁶, vocación⁷ y dignidad sucesoral⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

“ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .)”*

Como se puede observar, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a la fecha de presentación de las solicitudes radicada por el señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, en concordancia con la documentación aportada mediante radicado Anna Minería No. **78346-0** del 14 de julio de 2023, se verificó que la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, titular del Contrato de Concesión No. **20792** (Decreto 2655), falleció el día **27 de enero de 2022** según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10550830, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 136 de 1990, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte (subrogación de derechos),

⁶ La capacidad consiste ...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁷ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁸ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792"

culminaba el día 28 de marzo de 2022, conforme al cómputo de término establecido en el referido Decreto.

En observancia a lo esbozado, se evidencia el incumplimiento del plazo consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia por causa de muerte (subrogación de derechos), razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por el apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** de los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, a causa del fallecimiento de la titular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)**, a favor de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, DANIEL CARVAJAL ANDRADE** (Hijos), **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** (Nietos), provenientes del Contrato de Concesión No. 20792, a través del radicado Anna Minería No. 783460-0 del 14 de julio de 2023.

En ese sentido, una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remítase el expediente minero No. 20792, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y/o fines pertinentes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia (subrogación de derechos) por el fallecimiento de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 20792, presentada mediante radicado Anna Minería No. 783460-0 del 14 de julio de 2023, por el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, a través del Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y T.P. No. 153675 del C. S. de la J, y a los señores **FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 y **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343, dentro del Contrato de Concesión No. 20792; o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente minero No. 20792, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y/o fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT 

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Filtró: Aura M. Vargas Cendales / Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 





Radicado ANM No: 20242121081631

Bogotá, 24-09-2024 11:05 AM

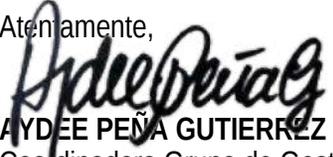
Señor
JOSE ITURIEL GOMEZ ARISTIZABAL
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121053641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 351 DE 28 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NIS-10151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NIS-10151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000351 DE

(28 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2012, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10151**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**.

Que el trámite administrativo que cobija la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIS-10151**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 31 de marzo del 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0785-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó dentro del **Informe Técnico No. GLM 476**, que era viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Que mediante **Auto GLM No. 000155** del 21 de agosto de 2020, notificado en Estado No. 059 del 02 de septiembre de 2020 se le requirió a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151 para que en término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al igual que la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado No **20201000941682**, allegado mediante correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificado mediante Estado No 026 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que a través de radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización Minera NIS-10151, el cual se encuentra presentado por fuera del término legal establecido.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **DIEGO RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de autorizados de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de la Mesa de Trabajo No. **91**, de la que se adquirieron algunos compromisos por parte de los solicitantes para allegar documentación que justifique y demuestre la extemporaneidad del PTO y lo relativo a la LAT.

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha junio 15 de 2023 en el cual se concedió un término de **5 días** contados a partir del día siguiente en que se realizó la reunión para que se allegara la justificación a cerca de porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad se comprobó que mediante radicado No. 20239010483292 del 23 de junio del 2023 los interesados allegaron el instrumento ambiental, sin embargo, no se evidenció el cumplimiento del compromiso de presentar el motivo de la presentación extemporánea del documento técnico.

Por lo anterior, agotado el término establecido, se procedió a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad dentro del término legal establecido

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido para tal fin.

Que el día 02 de enero de 2024, se notificó personalmente al señor **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, "*Por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151*", en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, presentaron recurso de reposición mediante radicado No. 20249010509212 del 17 de enero de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023, fue notificada personalmente al señor **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** el día 02 de enero de 2024 en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, mediante radicado bajo el No. 20249010509212 del 17 de enero de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

{...}

Como es de conocimiento el Auto GLM No 00015 del 21 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, requería el instrumento técnico de Programa de Trabajos y Obras PTO, en un término perentorio de 4 meses, contados desde su notificación, término que aspiraba el "03 de enero del 2021"

No obstante, el 30 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20201000941682, se presentó oficio ante el GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA – GLM de la ANM solicitando prórroga para la presentación del PTO, dicha solicitud se realizó de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que señala:

{...}

Que mediante Auto GLM No 000003 del 9 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando lo siguiente: "se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No 00015 del 21 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses mas y en todo caso hasta el día 04 de mayo de 2021"

La respuesta dada por la autoridad minera en Auto referido no es clara ni congruente en relación con los tiempos otorgados para la presentación del estudio requerido (PTO), pues estableció un término de cuatro (4) meses, sin indicar y precisar la fecha de inicio del término para la presentación. Se podría "suponer" que el término concedido inicio el cinco (5) de enero del 2021, toda vez que la actuación termina expresando que " en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021".

Sin embargo, frente a la solicitud de prórroga, la parte aquí interesa tuvo conocimiento hasta el 23 de febrero de 2021, fecha en que se notificó el Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021, concediendo lo solicitado. De lo anterior podemos afirmar que, con la publicidad del auto de carácter particular, el término

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

de los cuatro (4) meses empezaría a contar desde el 23 de febrero del 2021, con fecha de expiración al 22 de junio de 2023.

(...)

En síntesis, se deduce que el acto administrativo particular (Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero del 2021) produce efectos jurídicos o cuenta con fuerza vinculante desde el momento en que se ejecuto su publicación, notificación o comunicación, es decir desde el 23 de febrero del 2021 (notificado por estado jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021). En este sentido el artículo 48 del C.C.A. establece que **"Sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión. (...)"**

(...)

FALSA MOTIVACIÓN

(...)

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa y que se tiene como hecho probado la radicación, el 22 de junio de 2021 del instrumento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO para el área de solicitud de formalización minera NIS-10151, junto con sus anexos, a través del correo electrónico, contactenos@anm.gov.co (ver prueba No1). Pues el GLM de la ANM inobservo el hecho relevante del cumplimiento de la obligación por parte de los interesados de la solicitud de formalización, pues no se trata de un documento simple que se realiza de la noche a la mañana, sino de un estudio de gran complejidad que requiere de un grupo interdisciplinaria para su elaboración, por tanto, se radicaron TRECE (13) archivos.

(...)

Ahora bien, respecto de la mesa de trabajo del 15 de junio de 2023, con la finalidad de brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera, llevada a cabo a través de la plataforma Teams y dirigida por la abogada Vivian Fernanda Ortiz actuando en calidad de representación del GLM, no resulto tan así, ello obedeció mas bien a un tema de "FISCALIZACIÓN", que NO le corresponde dentro de su funcionalidad a la dependencia del GLM pues manifestó en "TERMINO IMPROROGABLE" de 5 días hábiles aportar la siguiente información: 1. Presentar radicado de estado de trámite de la licencia ambiental, 2. Radicar el documento mediante el cual se explique el motivo por el cual se presento PTO de manera extemporánea. 3. Presentar el radicado, soporte o captura de pantalla del radicado PTO con sus anexos del 22 de junio del 2021.

De lo anterior se concluye, que el GLM de la ANM tuvo pleno conocimiento del radicado del PTO de fecha 22 de junio de 2021, que este no se presentó de manera extemporánea, pues como ya se argumento desde el punto de vista legal pues los actos administrativos son vinculantes desde el momento de su publicación, en que el administrado se entera de la proroga concedida 23 de febrero del 2022; pues mientras no se pronuncié la administración de lo requerido, el solicitante queda en la incertidumbre de si lo concedió o no lo solicitado. Que el termino no puede ser regresivo, pues el termino ya no sería de cuatro (4) meses sino de 2 dos meses 10 días para presentación de un estudio de gran complejidad como es el PTO.

Respecto de la parte motiva de la Resolución que declara el DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización Minera NIS-10151, objeto de este recurso, el único argumento que trae es el de "se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NIS-10151, asó como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin. Toda vez que con radicado No 20211001542992 del 9 de noviembre de 2021, se allego documento Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea"

Este argumento demuestra una vez más la FLASA MOTIVACIÓN del acto administrativo por parte del ente administrador de los recursos naturales no renovables – ANM, pues carece de la certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, pues inobservo de manera negligente el radicado del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

PTO junto con sus anexos de fecha 22 de junio del 2021, a través del correo, contacteno@anm.gov.co que el radicado No. 20211001542992, llevo implícito un DERECHO DE PETICIÓN (Ver anexo de prueba No. 4) que el asunto consistía en: “Estado de tramite de evaluación del estudio del PTO de la solicitud de legalización NIS-10151” que dentro del escrito petición se argumento el radicado del 22 de junio del 2021, sin que ha la fecha se haya recibido el numero radicado o información relacionada, también se les expreso la preocupación sobre la radicación en la plataforma de los archivos, pues no permitía cierta capacidad para subir la información, por eso se les indico que se tuvieran en cuenta los documentos y anexos enviados el 22 de junio del 2021.

La ANM nunca dio respuesta a la petición con radicado No. 20211001542992, pues por lo menos en las direcciones aportadas en el escrito de petición para efectos de notificación, no se evidencia respuesta de fondo, situación que pone a la administración en violación del derecho fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Una vez más el GLM de la ANM tuvo conocimiento del radicado del PTO de fecha 22 de junio del 2021, cuando se envió la evidencia al correo vivian.ortiz@anm.gov.co requerida por la abogada Vivian Fernanda Ortiz el 15 de junio del 2023 y que fue comprobada mediante el radicado No. 2023901483292 del 23 de junio de 2023.

No entiende esta parte interesada en la solicitud de formalización, porque la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM en la Resolución de desistimiento y archivo de la solicitud, no tuvo aspectos de índole relevantes de hecho y de derecho, que pudieran interferir de manera determinante en la decisión, pues e argumento es débil al no tener un alcance claro, amplio y suficiente.

En virtud de lo anterior solicitamos de manera respetable se consideren los hechos y derechos argumentados y revoqué la decisión tomada.

PRUEBAS

1. Documento de Radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO de fecha 22/06/2021 al correo contactenos@anm.gov.co (No de folios 2)
2. Documento de trazabilidad de radicado de PTO de fecha 22/06/2021, enviado al correo electrónico, vivian.ortiz@anm.gov.co (No folios 1)
3. Documentos aportados a la dra Vivian Fernanda Ortiz (copia de correo de radicado PTO – 22/06/2021, derecho de petición radicado ante la Corporación Autónoma del Tolima – CORTOLIMA No de radicado 3535 (22/06/2023) (No de folios 6)
4. Radicado Derecho de Petición No. 20211001542992 del 09 de noviembre del 2021 (No de folios 2).” (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y motivo que es objeto de discusión en el presente asunto, frente al cumplimiento del **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-10151, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro del término establecido para tal fin, para allegar el Programa de Trabajos y Obras, toda vez que con radicado No. 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, se allegó el PTO, el cual a todas luces se encuentra radicado de manera extemporánea.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en lo que respecta a la prórroga solicitada el día 30 de diciembre de 2020 y la cual fue concedida por la autoridad minera de manera ininterrumpida a través de **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificada por Estado No 26 del 23 de febrero de 2021, y dentro de la cual se estableció como plazo máximo para su entrega el 04 de mayo de 2021, situación que fue debidamente conocida por parte del interesado y que en

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

ningún momento se mostró inconformidad o se evidencia algún documento tendiente a expresar impedimento alguno para la entrega del instrumento técnico antes de la fecha concedida en la prórroga, es decir, el solicitante hizo caso omiso de los términos procesales otorgados, pretendiendo que la autoridad minera pase por alto tal situación, sin justificación de fuerza mayor o caso fortuito alguna.

De esta manera, debemos dejar claro que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta dentro del trámite minero se acude al Código General del proceso, dando aplicación supletoria a falta de norma expresa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 de la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

"(...) Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último apareja la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento.

(...)

La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001 y los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío, legal se podrá acudir a otra disposición legal, tal como lo establece los artículos 3 y 297 del Código de Minas, el cual se aplica para el caso en estudio.

En el caso que se analiza, no se trata de la fecha en que se efectuó el requerimiento, pues el mismo es producto del estudio técnico-jurídico, sino que corresponde al término a otorgar para que los interesados den cumplimiento al requerimiento formulado.

Ahora el término fundado en el artículo primero del **Auto GLM 000003 del 09 de febrero de 2021**, es dado en el sentido que para la solicitud de prórroga el término corre de manera ininterrumpida de acuerdo con lo manifestado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en líneas anteriores mencionada. En esta instancia es importante reiterar que esta administración acude a fuentes de derecho, solo en los eventos no definidos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 685 de 2001, como quiera que en esta no dispone el trámite sobre la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo y Obras, lo que es pertinente por la administración es remitirnos al procedimiento general, como en efecto se hizo en la actuación administrativa, garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.¹

Por otra parte, resultado válido, señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, ésta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de entender desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término señalado en el **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, se determinó que los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, allegaron lo

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"

requerido de manera extemporánea, haciéndose necesario entonces entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Ahora bien, es importante recalcar que el recurrente tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para presentar el Programa de Trabajo y Obras, conforme a lo establecido en **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, donde se establece dicho término de manera explícita, y no como lo manifiesta y pretende hacer ver el interesado hasta el 22 de junio de 2021, fecha en la que a través de correo electrónico a contactenos@anm.gov.co presentó el documento técnico PTO, término que a todas luces va en contravía del otorgado en **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, y que daría aplicación a la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera, dadas las condiciones de extemporaneidad de entrega del instrumento técnico PTO, para continuar con el trámite de la solicitud era necesario justificar la situación de fuerza mayor o caso fortuito que había generado la entrega por fuera de los términos previstos, teniendo en cuenta que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé unas consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia de las mismas, y que al no existir justificación alguna para la transgresión de dichos parámetros, conllevaría a que se entienda desistida la solicitud, tal como se dio en el presente caso.

De igual manera, y dadas las condiciones del caso concreto, la Autoridad Minera con el fin de brindar la oportunidad procesal de dar continuidad al trámite administrativo, realizó mesa técnico jurídica con los interesados de la solicitud en la cual se puso en contexto el estado de la misma y de lo evidenciado en el análisis realizado por la Autoridad, de esta mesa de trabajo, se acordó que los solicitantes se comprometían en allegar un documento que justifique la extemporaneidad del Programa de Trabajo y Obras, sin atenderse dicho compromiso.

Por su parte, en lo que, respecto al alcance de la Mesa de Trabajo del 15 de junio de 2023, es importante aclarar que este no correspondió a un tema de fiscalización como lo manifiesta el recurrente, pues como se explicó en líneas precedentes, este obedeció en virtud de contextualizar la situación jurídica presentada por la solicitud y a su vez brindar la oportunidad procesal de justificar en debida forma el incumplimiento presentado dentro de la solicitud, tal como quedó registrado en el acta de la mesa de trabajo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-10151.

Por último, frente al radicado 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, donde los interesados allegaron el documento técnico Programa de Trabajo y Obras, el cual fue presentado por fuera del término otorgado en el **Auto GLM 000003 del 9 de febrero de 2021**, aduciendo no obtener respuesta frente al particular, debemos manifestar que dicho radicado se dio en virtud de un requerimiento realizado por parte de la autoridad minera, y que en ese orden de ideas, a la entidad le correspondería dar continuidad al trámite, bajo los parámetros establecidos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, previo a emitir el acto administrativo que corresponde, la entidad dadas las particularidades del caso concreto, se manifestó, realizando la mesa técnico jurídica del 15 de junio de 2023 y posteriormente con la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**.

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una solicitud de formalización de minería tradicional se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”

deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.381.321, **JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.301.043 y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.151 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 001410 del 24 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hemando Ramos Lopez – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20242121081641

Bogotá, 24-09-2024 11:12 AM

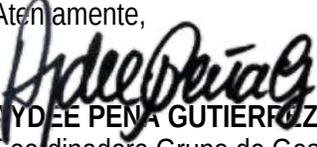
Señor
JORGE ANDRES MURCIA MOYA
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121042431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0274 DEL 22 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IDD-11401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IDD-11401

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0274

(22 DE ABRIL DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS-** y el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.354.294, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **JERUSALEN** en el departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. SFOM N° 107 del 16 de diciembre de 2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, a favor de los señores **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR**, el mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2012.

Mediante la **Resolución No. 5391 de 13 de diciembre de 2013**¹ negó la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite surtido mediante Resolución No. 00489 del 13 de febrero de 2013, trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR**, a favor de la **BATEA S.A.**

¹ Ejecutoriado y en firme el 23 de enero de 2014 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM0286 de 24 de enero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401”

Mediante la **Resolución No. 1858 de 27 de agosto de 2015²** rechazó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR**, a favor de la **BATEA S.A.**, presentada mediante radicado No. 20155510205212 de 24 de junio de 2015.

Mediante **Resolución No. VCT- 000987 del 18 de marzo de 2016³**, resolvió entre otros apartes:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001858 del 27 de agosto de 2015 presentado mediante el radicado No. 20155510317152 del 22 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO** Requerir a los señores **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, LEONIDAS OTAVO ROA y MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR**, titulares del Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria y los anexos conforme a lo señalado a los artículo tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)*

Mediante Resolución **VCT No. 000063 del 19 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la cesión parcial del 33.333% por ciento de derechos y obligaciones presentadas por el señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.367.732, cotitular del Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, a favor de la sociedad **BATEA S.A.** identificada con Nit 800145140-8, con radicado No 20155510319862 del 24 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -ACEPTAR** la cesión parcial del 66.6666% por ciento de derechos y obligaciones presentada por los señores **LEONIDAS OTAVO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.340 y **MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.016.654, titulares del Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, a favor de la sociedad **BATEA S.A.** identificada con Nit 800145140-8, con radicado No 20155510319862 del 24 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...).*

La anterior resolución fue notificada de manera electrónica el día **04 de marzo de 2021**, a los señores **LEONIDAS OTAVO ROA, MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR, ROBERTO CASTILLA URICOECHEA** en su calidad de representante legal de **SOCIEDAD LA BATEA S.A.**, y a la señora **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO**, esposa del señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (QEPD)** a los correos electrónicos: tatianaotavo@gmail.com, marthapcc7@hotmail.com, robertocastilla519@gmail.com, robertocastillau19@gmail.com, dianamoya1@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co de conformidad con la Constancia de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00071, de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

Mediante correo electrónico de fecha **19 de marzo de 2021**, el señor **JUAN CAMILO RUIZ GARCIA** radicó el escrito denominado recurso de reposición contra la resolución **VCT-000063 del 19 de febrero de 2021** interpuesto por el señor **ROBERTO CASTILLA URICOECHEA** en calidad de Representante legal de la sociedad **LA BATEA S.A.**, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co

Por medio de **Resolución VCT No. 1365 del 21 de diciembre de 2021**, se resolvió lo siguiente:

² Ejecutoriado y en firme el 26 de octubre de 2015 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM02741 de 28 de octubre de 2015.

³ Ejecutoriado y en firme el día 29 de abril de 2016 de acuerdo con la constancia de ejecutoria VCT-GIAM-01694 de 2 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401"

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor ROBERTO CASTILLA URICOCHEA en calidad de Representante legal de la sociedad LA BATEA S.A., cesionaria del Contrato de Concesión No. IDD-11401 contra la Resolución No. 000063 del 19 de febrero de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Resolución No VCT-120 del 01 de abril de 2022⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, presentado mediante No 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en calidad de cónyuge de este, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

El 08 de noviembre de 2022, bajo el radicado No 20221002146562, la sociedad VOLTEO S.A.S. identificada con NIT No. 901.509.999-7, a través de su representante legal, presentó solicitud de cesión de derechos en calidad de cesionaria de la sociedad LA BATEA S.A. con NIT No. 800.145.140- 8.

El 29 de junio de 2023, Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió evaluación económica, mediante la cual concluyó:

*"Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018."*

Mediante Resolución número VCT-1371 del 14 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA presentada por el señor ROBERTO CASTILLA URICOCHEA, con radicado No 20225501064132 del 29 de julio de 2022, en su calidad de representante legal de la sociedad LA BATEA S.A, contra la Resolución No 001365 de fecha 17 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No: 52.453.608, en calidad de representante de sus hijas menores (2) y esposa de JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D), quien fue titular del contrato de concesión No IDD-11401, contra la Resolución No. VCT-120 del 1 abril de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Auto GEMTM No. 041 del 15 de marzo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso allegar A) Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas, en la que se aclare si la solicitud en estudio se refiere a una cesión total o parcial y el porcentaje de cesión. En concordancia a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019. B) Autorización emitida por la Junta Directiva de la sociedad cesionaria LA BATEA S.A. con NIT No. 800.145.140-8, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones Contrato de Concesión No. IDD-11401. c) la documentación tendiente a acreditar capacidad

⁴ Ejecutoriado y en firme a partir del 18 de marzo de 2022 de acuerdo con la constancia de ejecutoria GGN2023-CE-0083 de 15 de febrero de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401"

económica del cesionario". Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 08 de noviembre de 2022 bajo el radicado No 20221002146562, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El auto ibidem fue notificado mediante estado No **GGN-2024-EST-046** el 21 de marzo de 2024.

Con radicado No **20241003043172** del **08 de abril de 2024**, el señor **DOMINSIO RUEDA DURAN**, actuando como apoderado⁵, del señor **ROBERTO CASTILLA URICOECHEA**, Representante Legal de la empresa **LA BATEA S.A.** presentó Desistimiento de la cesión parcial de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20221002146562 el 08 de noviembre de 2022.

Con radicado No **20241003046682** del **09 de abril de 2024**, el señor **DOMINSIO RUEDA DURAN**, actuando como apoderado, del señor **ROBERTO CASTILLA URICOECHEA**, Representante Legal de la empresa **LA BATEA S.A.** dio respuesta al Auto **GEMTM No. 041 del 15 de marzo de 2024**, solicitando el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 08 de noviembre de 2022 bajo el radicado No 20221002146562.

Con radicados No **20241003088202**, **20241003088292**, **20241003088272** **20241003088332** del **22 de abril de 2024**, el señor **ROBERTO CASTILLA URICOECHEA**, Representante Legal de la empresa **LA BATEA S.A.** y el señor **CARLOS ARNULFO QUICENO RUIZ**, en calidad de representante legal **VOLTEO S.A.S.**, dio respuesta al Auto **GEMTM No. 041 del 15 de marzo de 2024**, en cuanto a la solicitud de cesión de derechos presentada el 08 de noviembre de 2022 bajo el radicado No 20221002146562

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **IDD-11401**, se evaluará el siguiente trámites:

1. Exclusión del señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 19.367.732, del contrato de concesión **NO IDD-11401**, de acuerdo al certificado de defunción No 09706639, presentado bajo radicado No 20195500934632 de 17 de octubre de 2019.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **IDD-11401**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos de cancelación y caducidad que se encuentran establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Destacado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene como antecede que mediante radicado No **20195500934632** del 17 de octubre de 2019, se presentó solicitud de subrogación de derechos, dentro de la cual se

⁵ Conforme al poder general otorgado bajo escritura pública número cuatro mil trescientos treinta (4330) del quince (15) de agosto de 2023, otorgada en la Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401"

allegó el certificado de defunción del señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, verificando que falleció el 21 de febrero de 2019.

Que mediante Resolución No VCT-120 del 01 de abril de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió decretar el desistimiento del trámite de subrogación de derechos que le correspondían al señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.367.732, presentado mediante No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por la señora **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en calidad de cónyuge de este, al no dar estricto cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GEMTM No. 43 del 09 de febrero del 2021, notificado por estado PARB No. 21 del 15 de febrero de 2021, dando lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La Resolución No VCT-120 del 01 de abril de 2022, se encuentra en firme y ejecutoriada a partir del 18 de marzo de 2022, de acuerdo con la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0083 de 15 de febrero de 2023, comoquiera que contra dicho acto administrativo fueron agotadas las vías administrativas para su impugnación.

No obstante, se procedió a revisar exhaustivamente el expediente digital y se evidenció que durante el lapso de dos (2) años, a partir del fallecimiento del señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, es decir desde el 17 de octubre de 2019, no se presentó solicitud de subrogación de los derechos y deberes emanados de la concesión, distinta a la evaluada mediante Resolución VCT-120 de 2022.

En virtud de lo anterior, se encuentra procedente excluir al señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **IDD-11401**.

Por último, la solicitud de la cesión de derechos y obligaciones presentada el 08 de noviembre de 2022, bajo el radicado no 20221002146562 por sociedad **VOLTEO S.A.S.** con Nit No. 901.509.999-7 en calidad cesionaria de la sociedad **LA BATEA S.A.** con Nit No. 800.145.140-8, titular del contrato de concesión No. **IDD-11401**, y las solicitudes de desistimiento presentadas con los radicados 20241003043172 del 08 de abril de 2024, y con radicado no 20241003046682 del 09 de abril de 2024, se evaluarán y resolverán en acto administrativo separado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – EXCLUIR al señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.367.732, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **IDD-11401**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **LA BATEA S.A.** con Nit No. 800.145.140-8, en calidad de titular del contrato, de concesión No **IDD-11401**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la señora **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO** y a **JORGE ANDRÉS MURCIA MOYA** en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EXCLUSIÓN DE UN TITULAR POR MUERTE
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDD-11401"**

No. 19.367.732, de conformidad con el contenido del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARAGRAFO 1º: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión **No. IDD-11401**, a la sociedad **LA BATEA S.A.** con NIT No. 800.145.140-8, la cual responderá por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sinori Sossa/ GEMTM - VCT 

Revisó - Olga Carballo/ Abogada GEMTM 

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT 

Aprobó. - Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 